



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal - Simulación
Demandante(s): Adelmo Micán Arévalo
Demandado(s): Vitelvina Arévalo de Micán y otros
Radicación: 25269310300120220002600

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito de subsanación de la demanda. Sería del caso entrar a calificar de manera integral la subsanación si no fuera porque, a partir de esta, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la presente demanda, por las razones que se exponen a continuación.

1. El artículo 25 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”.

2. Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 ibídem establece que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

3. En el presente caso, el extremo demandante señaló en el acápite *“Competencia y Cuantía”* que *“la cuantía bajo la gravedad del juramento la estimamos por un valor igual a (\$67.344.000) sesenta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda legal...”.*

4. Adicionalmente, esta acción recae sobre negocios jurídicos celebrados por la suma total de \$140.000.000, monto que no sobrepasa el límite de la mayor cuantía.

5. En consecuencia, como quiera que las pretensiones materia del proceso son inferiores a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia.

6. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación promovida por ADELMO MICÁN ARÉVALO en contra de VITELVINA AREVALO DE MICAN, JUDY NAYIBE CHAVARRO, JORGE ELIECER MICAN ARÉVALO, y GRACIELA BELLO, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 81, hoy 8 de julio de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44925d2db9eaf67da490ee867f0c0272582e0926a71765532a32b5746167d4d**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>